

Pasto, 28 de septiembre de 2017

**HONORABLES:**

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**E. S. D.**

**REF. ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

JULY PAULINE OBANDO PAZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. No. 36.758.019 de Pasto, mediante el presente escrito y de conformidad con el artículo 86 superior y el decreto 2591 de 1991, me permito impetrar acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto con su proceder se está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a la carrera administrativa, lo anterior basado en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante acuerdo No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013), el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad cargos para jueces y magistrados.

**SEGUNDO:** En dicha Convocatoria por primera vez se incluyó como cargo al que se podía aspirar el de Juez de Pequeñas Causas Municipales. Ello debido a la creación de estos despachos con el art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y concretamente con la expedición de los Acuerdos PSAA15-1042 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2015.

**TERCERO:** La suscrita se inscribió para aspirar al cargo de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y en desarrollo del proceso de selección, obtuve resultados favorables en sus diferentes etapas, al igual que 81 compañeros más, obtuve puntajes superiores a los 800 que se establecieron como mínimo.

**CUARTO:** La suscrita, y en total 82 compañeros más realizamos el VII Curso Concurso, del cual salieron notas el 12 de septiembre del presente año, con lo cual se da por finalizada una etapa más del concurso. En este momento solo se encuentra pendiente que resuelvan recursos contra el curso concurso y que el 24 de noviembre del presente año se publique la lista de elegibles, por lo tanto, la suscrito al igual que los demás compañeros tenemos más que una expectativa legítima, un derecho adquirido de pertenecer a la lista de elegibles para el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales.

**QUINTO:** El pasado 18 de septiembre de 2017, el Consejo superior de la judicatura, profiere el acuerdo PCSJA17 – 10754, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

**SEXTO:** En el artículo **VIGÉSIMO CUARTO** del mencionado Acuerdo, se señala una tabla de afinidades, ello para dar cumplimiento a los traslados señalados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, y en ese sentido en lo que para esta tutela interesa, se señala que los jueces promiscuos municipales son afines en sus funciones entre otros con los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

**SEPTIMO:** El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, desarrollado por el artículo Décimo Segundo del Acuerdo en mención, señala que los servidores judiciales podrán solicitar traslados a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, **tenga funciones afines**, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

**OCTAVO:** Pues bien con relación a la posibilidad de solicitar un traslado de un Juzgado Promiscuo Municipal a uno de Pequeñas Causas Laborales, ésta resulta improcedente, por cuanto no existe afinidad de funciones como se explicará más adelante.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito que de manera **URGENTE** se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para que se abstenga de poner en vigencia el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 y/o se abstenga de recibir solicitudes de traslados de los Jueces Promiscuos Municipales dirigidas con el fin de ocupar las plazas de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales.

La anterior medida se hace necesaria por cuanto el mencionado acuerdo entra en vigencia el 2 de octubre de 2017, lo que quiere decir que en dos días hábiles el Consejo Superior de la Judicatura publicara como vacantes para efectos de solicitar traslados las plazas pertenecientes a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, y los Jueces Promiscuos Municipales pueden solicitar desde esa fecha traslados a dichas plazas. En consecuencia como la presente tutela será resuelta de fondo con posterioridad a dicha data solicito de manera respetuosa se acceda a la solicitud de la presente medida provisional con el fin de evitar que se vulneren nuestros derechos fundamentales.

Como pruebas del perjuicio inminente y daño irreparable está el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, que señala la afinidad de traslados, y la publicación de notas definitivas del VII Curso Concurso que da cuenta que la suscrita superó esta etapa así como los demás aspirantes y que por lo tanto de publicar las vacantes el 2 de octubre de 2017, para la fecha en que ese publique la lista de elegibles que es el 24 de noviembre de 2017, ya no existirán vacantes pues serán ocupadas previamente con los traslados que soliciten los Jueces Promiscuos Municipales (puede ser consultada en la Página Web de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el link <https://www.vii-cfji.com/noticias/67-publicacion-de-los-resultados-finales-del-vii-curso-de-formacion-judicial-inicial>).

### **RAZONES QUE LEGITIMAN LA INTERPOSICION DE LA PRESENTE TUTELA**

**1.- EL ACUERDO PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VA EN CONTRA DE LO**

## ESTABLECIDO EN LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala que los traslados de servidores judiciales en propiedad hacia cargos de carrera vacantes en forma definitiva, será procedente siempre y cuando se cumplan cuatro requisitos, los cuales son: Estar vacante en forma definitiva el cargo hacia el cual se pide el traslado, este sea de la misma categoría del cargo del cual desea apartarse el funcionario, **para ambos cargos se exijan los mismos requisitos y tengan funciones afines.**

El Consejo Superior de la Judicatura al expedir el acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, no tuvo en cuenta que la norma estatutaria exige para que pueda haber traslado que se exijan los mismos requisitos y funciones afines:

- **En cuanto a las funciones afines:**

Si bien es cierto están vacantes en forma definitiva los cargos de jueces municipales de pequeñas causas laborales, ello en razón a que estos juzgados no existían y se van a proveer en propiedad por primera vez en Colombia, con quienes superamos la prueba de la Convocatoria 22, se trata de juzgados con especialidad en laboral y por ello se ubican junto con los jueces laborales de circuito y Magistrados de la Sala Laboral de Tribunales Superiores, por lo tanto, no se puede desde ningún punto de vista asimilarlos a un juzgado promiscuo, pues lo único que tienen en común es la categoría de ser municipales, pero nada más.

Los jueces promiscuos municipales conforme a los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso no conocen ni en única y ni en primera instancia de asuntos laborales, y a su vez los jueces municipales de pequeñas causas laborales conforme a los artículos 2 y 12 del Código de Procedimiento Laboral, no conocen de asuntos civiles, comerciales, agrario, luego entonces pensar en la posibilidad de un traslado sin tener en cuenta estas circunstancias, sería permitir una flagrante violación al debido proceso constitucional y legal.

En consecuencia, las funciones señaladas para los jueces promiscuos están consagradas en el C.G.P. y en laboral, existe norma especial que es el art. 2 del C.P.L. por lo tanto, los jueces promiscuos conocen de procesos totalmente diferentes a los que conocen los jueces de pequeñas causas laborales.

- **En cuanto a los mismos requisitos:**

Este elemento no se cumple por cuanto para ser juez laboral de pequeñas causas, conforme se evidencia en el punto 5.2 "etapa clasificatoria", literal de Capacitación del Acuerdo PSAA13-9939, se establece que para Juez Laboral se tendrán en cuenta las especializaciones en Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo. Sin embargo, tratándose de Jueces Promiscuos menciona:

*"Para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplican diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral" (Subrayas fuera del texto.*

Vemos como para ser juez promiscuo municipal no se tiene en cuenta las especializaciones de contencioso administrativo ni en laboral. Por tanto, el Acuerdo del consejo no solo va en contra del art. 134 de la Ley 270 de 1996 sino también en contra del Acuerdo PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) y del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que plasmó la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales como Juzgados que pertenecen estrictamente a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

En ese sentido por ejemplo sería viable entonces un traslado de un juzgado promiscuo del circuito a un juzgado civil del circuito, por cuanto se cumplirían las cuatro condiciones antes señaladas, sobre todo el de la funciones afines, dado que como sabemos los promiscuos del circuito conocen además de asuntos laborales y penales, de aquellos de naturaleza civil, agraria, y comercial.

El problema en este tema, resulta cuando para efectos de traslado, se prevea la posibilidad de hacerlo hacia un cargo o juzgado con el cual no exista afinidad alguna desde el punto de vista funcional.

Así pues, el Consejo Superior de la Judicatura se está extralimitando en sus funciones al regular la posibilidad de traslados sin cumplir las exigencias mínimas señaladas en el art. 134 Ibídem, ello por cuanto si bien éste es el ente encargado de reglamentar lo referente a los traslados, ello debe realizarse dentro de los límites señalados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues de lo contrario existiría una vulneración del debido proceso consagrado en el art. 29 de la C.P.

Sobre este punto el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01928-01 del 7 de diciembre de 2016 expuso:

*“En otras palabras: no es de resorte del juez de tutela definir si la decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de seleccionar servidores con perfiles especializados para mejorar la función de administrar justicia está acorde con la facultad de esa autoridad para determinar el ingreso, la permanencia, los ascensos y, en general, todo lo que tenga que ver con la carrera judicial. De ningún modo el juez de tutela puede intervenir para coadministrar la carrera judicial ni supervisar la labor de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El respeto por las decisiones de la autoridad encargada de administrar la carrera judicial implica que el juez de tutela solo intervenga ante la evidente violación de derechos fundamentales de los concursantes.*

*Pese a lo anterior, **la Sala observa que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de utilizar el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos diferentes a los ofertados en ella, claramente vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a cargos públicos y al debido proceso de la demandante**, al igual que de los demás aspirantes de la Convocatoria 22 de 2013. Subrayas fuera del texto.*

*Así las cosas, es claro que la decisión impugnada se ajustó al ordenamiento jurídico y al precedente establecido por esta Corporación, pues además de analizar en debida forma el alcance de los actos administrativos que regulan las citadas Convocatorias 20 y 22, también constató que el Tribunal Administrativo de*

*Cundinamarca hizo un estudio juicioso de la sentencia de 28 de junio de 2016, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la que se resolvió un caso similar.*

*Las anteriores razones imponen confirmar la decisión de primera instancia de 29 de septiembre de 2016, proferida por la autoridad judicial antes mencionada, en el sentido de amparar, con efectos inter comunis, los derechos fundamentales invocados por la demandante, y los de los demás participantes en la Convocatoria N°. 22 de 2013 de la Rama Judicial.*

*En efecto, como los participantes de la Convocatoria 22 se encuentran en igualdad de condiciones con la accionante, en el entendido de que la entidad demandada está utilizando el Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos ofertados en la primera convocatoria mencionada, procede mantener los efectos inter comunis establecidos en la decisión impugnada, para que así la Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de seguir efectuando dichas actuaciones que, según se concluyó, son lesivas de los derechos fundamentales que con esta decisión se protegen”.*

Debe tenerse en cuenta que lo que se pretende con el mérito es que a los cargos de carrera vacantes lleguen las personas idóneas y con ello permitir que el aparato jurisdiccional se dote de funcionarios con el conocimiento adecuado en procura de lograr una justicia pronta, eficiente y con calidad, resulta contrario a la Constitución Política, se permita nombrar en propiedad producto de un traslado, a un funcionario en un cargo o especialidad para la cual no fue formado académicamente en el curso de formación judicial. Es decir resultaría extraño por no decir incongruente que un Juez promiscuo municipal pueda conocer de asuntos laborales cuando en el ejercicio constante de su cargo, esa no ha sido su especialidad, y sobre la cual muy seguramente su experticia resulta insuficiente por no decir nula.

Consideramos que al establecer el Consejo mediante acuerdo la posibilidad de traslado de un juez promiscuo municipal hacia un juzgado de pequeñas causas laborales con el cual no existe afinidad alguna en sus funciones,, además de violar el debido proceso, vulnera también los derechos constitucionales fundamentales al trabajo, y acceso a la carrera administrativa judicial, pues estarían desconociendo el mérito mostrado por el suscrito durante todo el proceso de selección, en donde quedaron evidenciadas mis condiciones académicas, éticas y profesionales que me permiten hoy consolidar mi derecho adquirido de pertenecer a una lista de elegibles en donde tendré la posibilidad de opcionar para uno de los diferentes cargos de jueces municipales laborales de pequeñas causas que actualmente se encuentran vacantes.

El actuar del Consejo Superior de la Judicatura debió prever esta posibilidad de traslados, antes de expedir la Convocatoria 22, pues quienes nos presentamos y superamos esa prueba, estamos viéndonos afectados pues llevamos una expectativa desde el año 2013 y hemos realizado muchos esfuerzos y sacrificios para llegar hasta este punto del concurso, como para que en este momento con la

---

<sup>1</sup> La Sección Segunda del Consejo de Estado no proferido una decisión relacionada al tema en estudio.

expedición del mencionado acto administrativo se pretenda vulnerar nuestros derechos.

## **2.- VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

El Consejo Superior de la Judicatura, pretende dar afinidad funcional a dos juzgados que si bien tienen la misma categoría, en ambos se exigen los mismos requisitos generales para concursar, estos no conocen de los mismos asuntos, por tratarse de especialidades distintas.

El dar viabilidad a un traslado de un juzgado promiscuo municipal hacia un juzgado municipal de pequeñas causas laborales como lo pretende el Consejo Superior de la judicatura a través del artículo 24, sería desconocer además de la igualdad y debido proceso, el mérito como principal hecho objetivo para ingresar a la carrera administrativa y con ello vulnerar el artículo 125 superior, pues se estarían nombrando a jueces en especialidades para las cuales no fueron formados judicialmente, y se dejaría de dar tal oportunidad a personas que como el suscrito si se formaron a través del curso de formación judicial en la especialidad laboral.

Ello inclusive iría en contra del interés general como pilar fundamental de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho (art 1 C.P.) pues por proteger un derecho de interés particular en tales circunstancias no se les estaría brindando a los usuarios un servicio de justicia pronta, de duración razonable pero sobre todo eficiente y con calidad.

En efecto, los artículos 17 y 18 del C.G.P, son enfáticos en señalar que los jueces municipales y promiscuos municipales, conocen tanto en única como en primera instancia entre otros procesos de aquellos de naturaleza agraria, de sucesión, de celebración de matrimonio civil sin perjuicio de la competencia asignadas a los notarios, de las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre etc. Por su parte el artículo 12 del C.P.L. señala que los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios en única instancia, los cuales de acuerdo a artículo 2 del mismo estatuto, serían los conflictos que se desprenden directa o indirectamente del contrato de trabajo, de las controversias sobre seguridad social, de la ejecución de obligaciones que se desprenden de la relación de trabajo, de los conflictos sobre en el reconocimiento o pago de honorarios entre otros. En consecuencia la especialidad a desempeñar por los jueces promiscuos municipales es totalmente diferente a la de los jueces municipales de pequeñas causas laborales.

Es más que evidente entonces la falta de afinidad en las funciones entre estos dos juzgados, por lo que resulta incongruente un traslado entre los mismos.

Además tal medida sería inconstitucional, en el presente caso, pues se estarían vulnerando nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública en cargos de carrera y desconociendo el mérito como factor objetivo prevalente al momento de proveer estos cargos, se estarían desconociendo verdaderos derechos adquiridos de personas que como el suscrito agotaron con éxito todas las etapas del proceso de selección con resultados favorables que dan cuenta de las calidades

académicas, éticas y profesionales para ocupar el cargo en el cual me forme, aspiro y actualmente se encuentra vacante en forma definitiva. Ello por cuanto como dije en los hechos de la demanda, actualmente, solo se encuentra pendiente resolver recursos y la publicación de la lista de elegibles, ello con el fin de determinar la ubicación de los integrantes para cada cargo, pero el derecho a pertenecer a la lista de elegibles ya es un derecho adquirido por haber superado con éxito las pruebas eliminatorias como son el examen de conocimientos y el curso concurso.

### 3.- VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Finalmente, quiero resaltar que en el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, se establece como tabla de afinidades, entre otras, que los juzgados promiscuos municipales pueden trasladarse a juzgados: civiles municipales, penales municipales, pequeñas causas múltiples, pequeñas causas laborales, etc. Sin embargo, en dicha tabla no hace ninguna referencia a la posibilidad de que a su vez los jueces de pequeñas causas laborales puedan pedir traslado a los juzgados promiscuos municipales, penales, civiles y de competencia múltiple, por lo tanto, ello va en contra del principio constitucional a la igualdad, pues la posibilidad de traslado debe ser igual para todos.

#### PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO PROVISIONAL

La Corte Constitucional en **Sentencia SU553/15 del 27 de agosto, expuso:**

*“La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite”.*

Igualmente, en sentencia T-386-2016 señaló en qué casos resulta procedente la acción de tutela a pesar de existir un medio judicial idóneo, al respecto expresó:

*“3.3.2 Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable[18]. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida*

en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.[19] En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[20] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[21] En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;

(ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;

(iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y

(iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”[22]

En el presente asunto la acción de tutela se torna procedente toda vez que a pesar de existir la vía judicial como es la acción de nulidad simple, dicha acción no es idónea y eficaz, por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, estamos ante un perjuicio inminente pues el Acuerdo PCCSJA17-10754 entra en vigencia el 2 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual los jueces promiscuos municipales quedarían habilitados para pedir traslado a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, y la lista de elegibles de quienes pasamos el examen de jueces, así como el Vii Curso Concurso, no quedará en firme sino hasta el 8 de marzo de 2018.

En efecto, de no aceptar la presente tutela como mecanismo transitorio corremos el riesgo inminente de que dentro de los 5 primeros días del mes de OCTUBRE de 2017 los jueces promiscuos municipales, soliciten traslado a los juzgados de pequeñas causas laborales, dejándonos a quienes tenemos la expectativa legítima de conformar la lista de elegibles para dicho cargo, sin posibilidad de optar por esos cargos.

En segundo lugar, el perjuicio ocasionado con la expedición del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, es grave, toda vez que quienes superamos el examen del concurso de jueces convocado mediante la Convocatoria 22 quedaríamos sin ninguna aspiración de ocupar el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales, vulnerándose de manera flagrante nuestros derechos a la igualdad, al debido proceso, y de acceso a la carrera judicial.

En tercer lugar, se hace necesario que se expidan medidas urgentes, que en el presente asunto serían suspender la vigencia del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 hasta tanto no se resuelva la acción procedente.

En cuarto lugar, las medidas de protección deben ser impostergables con el fin de evitar un daño irreparable, el cual se configura en el presente asunto si se deja vigente el artículo 24 Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

En consecuencia, si bien se podría solicitar junto con la demanda de nulidad simple, una medida cautelar consistente en la suspensión provisional, esta medida no resultaría efectiva por cuanto la demanda se debe radicar ante el Consejo de Estado, y el acto administrativo que vulnera nuestros derechos como participantes del concurso de la Convocatoria 22, entra en vigencia el 2 de octubre de 2017, por lo tanto, resulta necesario que a través de la tutela como mecanismo idóneo se resuelva la presente tutela.

### **PETICION ESPECIAL**

De manera respetuosa solicito se publique la presente acción de tutela en la página de la Rama Judicial para que quien pueda verse afectado se haga parte.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los anteriores hechos, y en aras de amparar de manera inmediata mis derechos Constitucionales Fundamentales solicito lo siguiente:

### **PRINCIPALES**

**PRIMERO: TUTELAR**, mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública, prevalencia del mérito como factor objetivo para proveer cargos de carrera, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordene al Consejo Superior de la Judicatura modificar el artículo 24 del Acuerdo PCCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en el sentido de excluir de la tabla de afinidades la posibilidad de que los jueces promiscuos municipales pidan traslado a los juzgados municipales de pequeñas causas laborales. En caso contrario, y en virtud del principio de igualdad, se nos permita a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales, poder optar a los cargos de Jueces Promiscuos Municipales, Civiles Municipales, Penales Municipales.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a que de manera inmediata, el Consejo Superior de la Judicatura se abstenga de estudiar solicitudes de traslado de jueces promiscuos municipales hacia los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

**CUARTO. ADVERTIR** a la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** , que el desconocimiento a lo ordenado por el Despacho,

constituye **DESACATO**, con las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991.

### **SUBSIDIARIAS**

**PRIMERO: TUTELAR**, de manera transitoria, nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, dignidad humana, acceso a la función pública, prevalencia del mérito como factor objetivo para proveer cargos de carrera, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordene al Consejo Superior de la Judicatura suspender del acuerdo PCCSJA17 – 10754 de septiembre 18 de 2017, hasta tanto se interponga la demanda correspondiente ante la justicia contencioso administrativa.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a que de manera inmediata, el Consejo Superior de la Judicatura se abstenga de estudiar solicitudes de traslado de jueces promiscuos municipales hacia los juzgados municipales de pequeñas causas laborales. En caso contrario, y en virtud del principio de igualdad, se nos permita a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales, poder optar a los cargos de Jueces Promiscuos Municipales, Civiles Municipales, Penales Municipales.

**CUARTO. ADVERTIR** a la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, que el desconocimiento a lo ordenado por el Despacho, constituye **DESACATO**, con las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto ley 2591 de 1991.

### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad jurisdiccional, contra la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** por los mismos hechos y derechos referenciados en la presente acción de tutela.

### **PRUEBAS:**

Téngase como medios de pruebas, las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

ACUERDO No. PSAA13-9939 (Junio 25 de 2013) "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

- ACUERDO PCSJ17-10754 del 18 de septiembre de 2017.
- RESOLUCION No EJ17 – 439 del 11 de septiembre por medio de la cual se publican los resultados finales obtenido por los discentes del VII Curso de Formación Judicial para Jueces (zas) y Magistrados(das).
- Consolidado de notas finales del VII Curso de Formación Judicial para Jueces (zas) y Magistrados(das). Puede ser consultada en la Página Web de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el link <https://www.vii-cfji.com/noticias/67-publicacion-de-los-resultados-finales-del-vii-curso-de-formacion-judicial-inicial>).

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como tales: Arts. 1, 2, 5, 11, 12, 13, 48, 49, 85, 86, 93, 94, 123, 125 de la C.P., art 134 de la ley 270 de 1996, decreto 2591 de 199, decreto 1382 de 2000,

**ANEXOS:**

Acompaño además de las pruebas documentales enunciadas, los siguientes:

- Copia de la demanda para traslado a la accionada.
  - Copia para el archivo del despacho.
- El documento relacionado en el acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES:**

La suscrita, recibe notificaciones en la Manzana 4 Casa 72 del Condominio Altos de la Colina o a los correos electrónicos [julypaulineop@gmail.com](mailto:julypaulineop@gmail.com) – [julypaulineop@hotmail.com](mailto:julypaulineop@hotmail.com). Celular 3017606850.

La accionada en la calle 11 No 9 A – 24 en Bogotá.

De usted y con el mayor respeto;

Atentamente:

  
**JULY PAULINE OBANDO PAZ**  
 C.C N° 36,758.019

<b>OFICINA JUDICIAL</b>	
Pasto, <b>28 SEP 2017</b>	Hora: <b>03:00</b>
En la fecha se recibe <u>fuera</u> que consta de	
<u>6</u> folios de <u>14</u> anexos	
Traslado <u>1</u> Archivo <u>1</u> Previas <u>        </u>	
<b>SECCION REPARTO</b>	





Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

**ACUERDO No. PSAA13-9939**  
(Junio 25 de 2013)

"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996 y, de conformidad con lo dispuesto en la sesión de Sala Administrativa del 14 de junio de 2013,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1.-** Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) Concurso de méritos, ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento y v) Confirmación.

**ARTÍCULO 2.-** Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, para los siguientes cargos:

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil – Familia – Laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura
11. Juez Administrativo
12. Juez Civil del Circuito
13. Juez Penal del Circuito
14. Juez de Familia
15. Juez Laboral
16. Juez Penal para Adolescentes
17. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
18. Juez Penal del Circuito Especializado
19. Juez Promiscuo del Circuito
20. Juez Promiscuo de Familia
21. Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas
22. Juez Penal Municipal



✓ **Para Juez de categoría Circuito:**

Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a cuatro (4) años.

✓ **Para Juez de categoría Municipal:**

Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial.

**El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo<sup>3</sup>.**

## 2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

### 2.1 Quiénes pueden inscribirse

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que de acuerdo a categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de las inscripciones, reúnan los requisitos señalados en el numeral 1° de esta convocatoria. Solo se permitirá la inscripción de un solo cargo y especialidad.

### 2.2 Material de inscripción

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para el efecto, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.

### 2.3 Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **de lunes a viernes las 24 horas del día, del 2 al 5 y del 8 al 12 de julio del año 2013, vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link concursos**. Para el efecto, el instructivo de inscripción se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial y la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo. La Sala Administrativa podrá autorizar la realización de inscripciones y entrega de documentación física, para lo cual se informará a los aspirantes por la página WEB dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

**Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que ésta fue exitosa.** Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a

<sup>3</sup> Art. 164 numeral 3° de la Ley 270 de 1996 - Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

efectos de conciliar las inscripciones exitosas, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

**2.4 Documentación**

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo o los cargos de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

- 2.4.1 Formulario de inscripción debidamente diligenciado.
- 2.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente<sup>4</sup>.
- 2.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.
- 2.4.4 Certificados de experiencia profesional.
- 2.4.5 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.
- 2.4.6 Para el cargo de Magistrado de Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en áreas administrativas, económicas o financieras.

**2.5 Presentación de la documentación.**

- 2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y, iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- 2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe.

<sup>4</sup> Circular No. 031 del 9 de marzo de 2007, Expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil

- 2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.
- 2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo y cátedra).
- 2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción.
- 2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos de Decreto Ley 19 de 2012.
- 2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como Abogado hasta el actual. **No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.**

## **2.6. Presentación de publicaciones para la etapa clasificatoria.**

Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser

considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.

Las publicaciones deberán reunir las condiciones y requisitos señalados en el presente Acuerdo.

### **3. CAUSALES DE RECHAZO**

Serán causales de rechazo, entre otras:

- 3.1. No acreditar la condición de Colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
- 3.2. No acreditar el título de abogado
- 3.3. No acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria
- 3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.
- 3.5. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía WEB, o en su defecto, si se habilita la entrega de documentación física, se acredita mediante la firma del formulario de inscripción.
- 3.6. Inscripción extemporánea.
- 3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).
- 3.8. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

### **4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS**

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión.

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido únicamente al correo electrónico [carjud@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov), dentro del citado término. Fuera de este término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma. Las solicitudes presentadas por otros medios diferentes al correo electrónico señalado, se entenderán rechazadas.

### **5. ETAPAS DEL CONCURSO**

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación.

## **II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos. (CLASIFICATORIA)**

Sólo los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos para las diferentes especialidades y cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se le publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

## **III) Curso de Formación Judicial. Hasta 200 puntos**

A los concursantes que hayan superado satisfactoriamente la Fase II de la etapa de selección – Curso de Formación Judicial, esto es, quienes hayan obtenido entre 800 y 1000 puntos, se les aplicará una escala de calificación entre 100 y 200 puntos.

## **III) Experiencia adicional y docencia. Hasta 60 puntos.**

La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el cargo, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera<sup>5</sup>, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos.

## **IV) Capacitación adicional. Hasta 30 puntos.**

Cada título de postgrado relacionado con la especialidad del cargo (s) de aspiración, que se acredite en la forma señalada en el numeral 2.5.8 del presente Acuerdo, se calificará así: Especialización 5 puntos; Maestría 15 puntos y Doctorado 30 puntos. En todo caso, no se calificarán más dos Especializaciones como capacitación adicional.

Los postgrados que permitirán a los aspirantes obtener puntaje en el factor de capacitación adicional, deberán relacionarse directamente con la especialidad del cargo de aspiración, para lo cual, se aplicará la siguiente tabla de especialidades de cargos y postgrados, así:

### **Título de postgrado en derecho por la especialidad de cargo (s) de aspiración**

---

<sup>5</sup> Magistrado Sala Administrativa

Hoja No. 11 Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"

Especialidad Cargo de Aspiración	Postgrados que aplican a la totalidad de Cargos y Especialidades de Funcionarios	Postgrados por Especialidad
Civil Familia	Derecho Constitucional Derechos Humanos Derecho Probatorio Derecho Procesal	Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Económico, Derecho Económico y de Mercados, Derecho Sociedades, Derecho Aduanero y de Comercio Exterior, Derecho Contractual, Derecho de Empresa, Derecho Financiero, Derecho de Familia, Negociación, Conciliación y Arbitraje, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Comercial y Marítimo, Derecho de Sociedades, Derecho de Mercado de Capitales, Derecho de Seguros, Derecho de Competencia y del Libre Comercio.
Penal		Derecho Penal, Casación Penal, Derecho Penal y Ciencias Forenses, Ciencias Forenses y Técnica Probatoria.
Laboral		Derecho Laboral, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho Médico Sanitario, Derecho del Trabajo.
Contencioso Administrativa		Derecho Administrativo, Derecho Tributario, Derecho en Hacienda Pública, Derecho Ambiental, Derecho de las Telecomunicaciones, Derecho Electoral, Derecho Urbano, Gestión Jurídica Pública, Derecho Minero y Petróleos, Contratación Estatal, Derecho Sustancial y Contencioso Constitucional, Derecho Urbanístico, Derecho Público y Financiero.
Sala Jurisdiccional Disciplinaria		Derecho Disciplinario y Derecho Penal.
Sala Administrativa		Ciencias Administrativas, Económicas o Financieras.

Para los cargos de Magistrado Sala Única y Juez Promiscuo del Circuito, aplican los diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa.

Para el cargo de Juez Promiscuo Municipal, aplican diferentes postgrados de las especialidades enunciadas anteriormente, excepto las específicas para la especialidad contenciosa administrativa y laboral.

Con relación al cargo de Juez Promiscuo de Familia, aplican los postgrados de las especialidades civil, laboral y penal.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 30 puntos.

#### **VI) Publicaciones. Hasta 10 puntos**

El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de diez (10) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicaran para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria.

- Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:
  1. Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.
  2. Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas indexadas, o en Colciencias, relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta 5 puntos cada uno.
  3. Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionadas con la función del cargo al cual se aspira, hasta cinco (5) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en Obras a calificar y escala, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Definición de Libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.

- Obras que no se evaluarán. No serán objeto de evaluación:
  1. Las publicaciones que se aporten en fotocopias. Siempre se deberá remitir un ejemplar original de cada una de ellas.
  2. Las obras presentadas por un medio o en un término no previsto en esta convocatoria.
  3. Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.
  4. La reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación en concursos anteriores o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

- Criterios de calidad de la obra. La calificación consultará los siguientes criterios.
  - La originalidad de la obra
  - Su calidad científica, académica o pedagógica
  - La relevancia y pertinencia de los trabajos
  - La contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración.
  
- Calificación de obras con varios autores. Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:
  1. Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
  2. Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
  3. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.
  
- Valoración de obras presentadas en convocatorias anteriores. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, el participante no deberá aportar nuevamente la obra, sino que deberá informar que ya fue calificada a efectos de que se asigne el puntaje que le fue otorgado en convocatoria anterior, en proporción a la nueva escala de puntajes aquí señalado.
  
- Incorporación de obras a la Biblioteca. Los ejemplares de las obras que sean allegadas para los efectos previstos en este Acuerdo, luego de su respectiva evaluación deberán ser incorporados a la Biblioteca del Consejo Superior de la Judicatura.

## 6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

### 6.1. Citaciones:

- Los aspirantes al concurso de méritos serán citados a la presentación de la prueba de conocimientos y psicotécnica a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la que se indicará día, hora y lugar de presentación de las mismas.
  
- Los aspirantes que superen la prueba de conocimientos, serán citados a través de la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y deberán **inscribirse, dentro del término que allí se señale, al Curso de Formación Judicial de su elección si a ello hubiere lugar.** En la citación se indicará día, hora y lugar de la inscripción. La omisión de este deber determina el retiro del concurso.

De la misma manera se procederá cuando en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

## **6.2. Notificaciones:**

- La resolución que decide la admisión o inadmisión al concurso de méritos, la que publica los resultados de la Fase I de la etapa de selección - Prueba de conocimientos y psicotécnica, Fase II de la etapa de selección - Curso de formación judicial en sus diferentes módulos y los puntajes de la etapa clasificatoria, se darán a conocer mediante resolución expedida por Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles, en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se expidan en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

## **6.3. Recursos:**

- Solo procede recurso de Reposición contra los siguientes actos:
  1. Eliminatorio de Prueba de Conocimientos.
  2. Eliminatorios de alguna de las etapas: General o Especializada, dentro del Curso de Formación Judicial.
  3. Contra el Registro de Elegibles.

Deberán presentarlo por escrito los interesados, ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa de los Consejos Superior, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

## **7. REGISTRO DE ELEGIBLES**

### **7.1. Registro:**

Concluida la etapa clasificatoria la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.

Los Registros de Elegibles empezarán a regir una vez se hayan agotado los actualmente vigentes o *transcurrido el término de tres (3) meses sin que ninguno de los integrantes del Registro vigente opten por algunos de los cargos, caso en el cual la Unidad de Administración de la Carrera Judicial realizará los ajustes a que haya lugar.*

**7.2. Reclasificación:**

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

**7.3. Opciones de sede:**

Esta se realizará de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente. Para quienes aspiren a vacantes en San Andrés Isla, deberán acreditar el cumplimiento de lo previsto en la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.

**8. LISTAS DE CANDIDATOS**

Para Magistrado de Tribunal Administrativo, Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, Magistrado de Sala Administrativa y Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura conformará y remitirá las listas de candidatos por sede, con base en los cuales se procederá al nombramiento por la respectiva autoridad nominadora.

Para los Jueces de la República, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura conformarán y remitirán a los respectivos nominadores, las listas de candidatos por sede, con base en los cuales se procederá al nombramiento.

La conformación de listas de candidatos se realizará conforme al reglamento vigente.

**9. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN**

Una vez recibida la lista de candidatos por parte del nominador, éste procederá a realizar el nombramiento y su confirmación en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de candidatos conformada para la provisión de un cargo, ya fue confirmado para otro cargo de igual especialidad y categoría o no se encuentra vigente su inscripción en el Registro de Elegibles para el mismo, debe abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

## **10. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN**

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre.

Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante, la Sala Administrativa mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

## **11. CONCURSO DESIERTO**

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimiento y psicotécnica.

**ARTÍCULO 4.-** La convocatoria en los términos señalados en el presente Acuerdo, se notificará mediante publicación en la Gaceta de la Judicatura y en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). A título informativo se fijará en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

**ARTÍCULO 5.-** Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y las Oficinas de Apoyo Administrativo colaborarán en la realización de las distintas actividades del concurso, de acuerdo con las instrucciones que impartirá oportunamente esta Sala Administrativa.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de esta Sala tendrá a su cargo la coordinación y el apoyo logístico de tales actividades, en asocio con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y con las demás Unidades de apoyo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que fuere de su incumbencia.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" tendrá a su cargo el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con la inscripción, implementación, evaluación, notificación y publicación de los resultados del Curso de Formación Judicial, hasta su culminación, y una vez en firme, remitirá los resultados finales a la Unidad de Carrera Judicial.

**ARTÍCULO 6.-** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todas las normas que le sean contrarias.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**  
Presidente

UACJ/CMGR/MCVR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Presidencia

**ACUERDO PCSJA17-10754**  
Septiembre 18 de 2017

"Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia"

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 85 numerales 17, 22 y 24; 134 y 152 numeral 6 de la ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y de conformidad con lo aprobado en la sesión del 24 de agosto de 2017,

**ACUERDA:**

**TÍTULO I**

**DEFINICIÓN DE TRASLADO**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Definición:** Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado de carrera que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.

**TÍTULO II**

**CLASES DE TRASLADOS**

**CAPÍTULO I**

**TRASLADO POR RAZONES DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Traslado por Razones de Seguridad. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados, en las mismas condiciones en que se encuentran vinculados en propiedad, cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra su vida o integridad personal, que les hagan imposible su permanencia en el cargo, o que por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo también aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo por el sistema legalmente previsto en propiedad.

**ARTÍCULO TERCERO. Solicitud.** El interesado deberá presentar la respectiva solicitud de traslado por escrito sin determinación de sede, ante la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, expresando las circunstancias generadoras de los hechos o amenazas graves, acompañada de las pruebas de que disponga.



En el evento que la solicitud sea dirigida a otra dependencia distinta a la aquí señalada, ésta deberá remitirla en forma inmediata a la oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial.

**Parágrafo.** Dicha oficina solicitará inmediatamente a los organismos de seguridad del Estado, la protección preventiva especial que se requiera, y su correspondiente estudio técnico de seguridad, sin perjuicio de las facultades que le otorga el numeral 9 del artículo 103 de la Ley 270 de 1996 a los Directores Seccionales de la Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO. Estudio del riesgo.** Recibida la solicitud, la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama Judicial en coordinación con los organismos y entidades de seguridad del Estado, de manera inmediata, evaluará, verificará y determinará el posible origen y la gravedad de las amenazas, incluyendo las recomendaciones sobre protección y conveniencias del traslado, si hubiere lugar a ellas.

**ARTÍCULO QUINTO. Concepto.-** Recibido el dictamen del organismo o entidad estatal competente para evaluar el riesgo, la Oficina de Asesoría para la Seguridad de la Rama judicial elaborará inmediatamente el correspondiente informe y lo remitirá a la Unidad de Carrera Judicial para que ésta, igualmente informe al servidor judicial, las vacantes disponibles a la fecha, a las que puede optar.

Una vez el interesado escoja una de dichas sedes, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial presentará el tema para la sesión siguiente del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que la Corporación emita el concepto que habrá de enviarse a la autoridad nominadora.

**Parágrafo 1.** Cuando el concepto del Consejo Superior de la Judicatura sea favorable, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad nominadora, y se abstendrá de remitir listas de candidatos o elegibles para el cargo y otras solicitudes de traslado, hasta tanto el nominador no resuelva sobre el traslado por seguridad.

**Parágrafo 2.** Tratándose de servidores en provisionalidad, se aplicará el mismo procedimiento, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo segundo.

**ARTÍCULO SEXTO. Reserva.** Las actuaciones que conlleva el trámite de los traslados por razones de seguridad de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, tienen el carácter de reservadas.

**Parágrafo.-** Las peticiones de traslado por razones de seguridad deberán estar revestidas de un trámite preferencial, de manera que se le garantice al servidor judicial, además de las medidas de protección, el cumplimiento de sus funciones en condiciones seguras.

## CAPÍTULO II

### TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas,

a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

**ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

**ARTÍCULO NOVENO. Concepto.** Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.

### **CAPÍTULO III**

#### **TRASLADO RECÍPROCO**

**ARTÍCULO DÉCIMO. Traslados recíprocos.** Cuando lo soliciten en forma recíproca funcionarios o empleados de carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas. Para efectos del concepto de traslado se tendrá en cuenta entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Consentimiento y decisión de las autoridades nominadoras.** Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya designación corresponda a distintos nominadores, se remitirá a cada una de ellas el concepto favorable respectivo para su decisión definitiva.

### **CAPÍTULO IV**

#### **TRASLADO DE SERVIDORES DE CARRERA**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

### **CAPÍTULO V**

#### **TRASLADO POR RAZONES DEL SERVICIO**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Traslados por razones del servicio.** Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio, siempre que la petición esté soportada en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Requisitos de la Solicitud:** Los interesados deberán presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado, acompañada de las pruebas que sean pertinentes. De igual forma deberán señalar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Criterios de Calificación.** El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la

solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.

De igual forma para efectos de la calificación, tendrá en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio, como las experiencias pilotos, la implementación de nueva normativa y el orden público, entre otros.

### TITULO III

#### CAPÍTULO I

#### NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:**

Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios.** Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

**Parágrafo 1.** En relación con las solicitudes de traslado de servidores de carrera que se encuentran ocupando cargos de libre nombramiento y remoción en virtud de la licencia de

que trata el párrafo del Art. 142 de la Ley 270 de 1996 y que no contaren con evaluación de servicios en firme realizada en el cargo original, ésta será suplida por la certificación de servicios satisfactoria que el nominador del cargo de libre nombramiento y remoción expida, la que sólo servirá para efectos de la solicitud de traslado.

La Unidad Administración de la Carrera Judicial, previa revisión del Consejo Superior de la Judicatura, establecerá el formato de certificación de servicios.

**Parágrafo 2.** La evaluación que refiere el inciso primero de este artículo será la correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Documentos.-** Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Situaciones Especiales:** Por necesidades del servicio, primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá modificar los criterios aquí normados y para ello motivará el respectivo concepto de traslado.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Remisión de conceptos e Informes a las autoridades nominadoras.** Para la decisión definitiva de las solicitudes de traslado, se remitirán a las respectivas autoridades nominadoras, los conceptos favorables conjuntamente con las listas de aspirantes por sede, si a ello hubiere lugar.

En concordancia con lo establecido en los artículos 4° y 5° del presente acuerdo, en el caso de traslados por razones de seguridad, las listas de candidatos o elegibles y las solicitudes de traslados presentadas por otras causales para la misma sede, solo serán remitidas una vez el nominador haya decidido negativamente acerca del traslado por seguridad.

Si el concepto es negativo, será notificado al servidor que solicita el traslado para su conocimiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Deberes de las autoridades nominadoras.** En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar al Consejo Superior – Unidad de Administración de la Carrera Judicial o Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva o Seccional según corresponda, de manera inmediata según la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de candidatos o elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado, a efectos de actualizar el Registro Nacional de Escalafón.

Página 7 Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017 - "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia"

El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Término de publicación de la vacante durante la vacancia judicial.** En concordancia con el artículo décimo séptimo, durante el mes de enero de cada año, las sedes de vacantes definitivas serán publicadas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o los Consejos Seccionales de la Judicatura según corresponda la competencia, a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), a partir del primer día hábil del mes de enero, culminada la vacancia judicial.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Tabla de afinidades.** Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Promiscuo Circuito.	Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito/ laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) sala Única	Magistrado(a) Sala Única.

**Parágrafo.** Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

## CAPÍTULO II

### DELEGACIÓN, DEROGATORIA Y VIGENCIA

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Delegación.** Delegar en la Dirección de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la función de emitir concepto sobre los traslados de carrera, recíprocos, por razones de salud y por razones del servicio de los magistrados, jueces y empleados judiciales de tribunales y juzgados, en los cuales exista un criterio definido del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se trate de solicitudes cuya

competencia esté atribuida en el presente acuerdo. Así mismo, se delega la resolución de los recursos de reposición que se interpongan contra dichas decisiones y de apelación contra las que profieran los Consejos Seccionales de la Judicatura, según su competencia.

**Parágrafo.** En los casos en que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial encuentra que existe una duda o un aspecto sobre el cual el Consejo Superior de la judicatura no ha conocido con anterioridad, procederá dentro de la oportunidad legal, a agendar el proyecto de concepto con la correspondiente explicación y propuesta para la Corporación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Derogatoria.** El presente Acuerdo deroga en su totalidad las disposiciones contenidas en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010, PSAA12-9312 de 2012; PSAA12-9391 de 2012; PSAA13-9958 de 2013; PSAA13-9974 DE 2013; PSAA15-10344 de 2015 y aquellas que le sean contrarias.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO. Vigencia y Publicación.** El presente acuerdo será publicado en la en la Gaceta de la Judicatura y producirá efectos a partir del 02 de octubre de 2017.

Dado en Bogotá, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

**MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA**  
Presidente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"**

**RESOLUCION No. EJ17-439**

**(Septiembre 11 de 2017)**

"Por medio de la cual se publican los puntajes finales obtenidos por los discentes del "VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces/zas y Magistrados/as de todas las especialidades de la Rama Judicial Promoción 2016-2017" adelantado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los mencionados cargos"

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" UNIDAD DE APOYO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas en el Acuerdo PSAA16-10534 del 24 de Junio de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a todos los interesados a inscribirse al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Jueces/zas y Magistrados/as de todas las especialidades de la Rama Judicial.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1 del citado Acuerdo, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en la Fase I del mencionado concurso, fueron llamados a participar en el VII Curso-Concurso de Formación Judicial Inicial.

La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" mediante Acuerdo PSAA16-10534 del 24 de Junio de 2016, adoptó el Acuerdo Pedagógico del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial. Promoción 2016-2017. En el referido Acuerdo, se establece la Estructura del Curso en los siguientes términos:

*"La estructura general del Curso de Formación Judicial Inicial, está definida en el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, contentivo de la Convocatoria del Concurso de Méritos y que comprende dos partes:*

***Etapas I. Formación General:*** Dirigida a todos los aspirantes, está integrada por ejes temáticos, módulos de aplicación práctica transversales a todas las especialidades, que pretenden fortalecer el desarrollo de las competencias del saber, saber-hacer y saber-ser, dentro del perfil de un servidor judicial idóneo y capaz de gerenciar los recursos humanos, físicos y tecnológicos de un despacho judicial, así como los procesos judiciales que le sean asignados por competencia, mediante la aplicación de técnicas de trabajo colaborativo en equipo, que le permitan decidir con eficiencia y eficacia los litigios puestos a su consideración bajo los principios de transparencia, probidad y ética judicial.

## RESOLUCION No. EJ17-439

Hoja No. 2

*En la parte general se abordarán doce (12) temáticas, divididas en seis (6) sesiones, cada sesión tendrá una etapa virtual y una presencial (Evaluación), cuyo cómputo equivale al 50% del puntaje total del Curso de Formación Judicial Inicial.*

*La parte general, es prerequisite para cursar los módulos correspondientes a la parte especializada. El concursante que obtenga un puntaje inferior a 800 puntos o que pierda por inasistencia la parte general, no podrá pasar a la Parte Especializada del Curso de Formación Judicial Inicial.*

**Etapa II. Formación Especializada:** *Dirigida a los aspirantes, en ejes temáticos específicos acorde con la especialidad del cargo para el cual hayan optado y que permitan fortalecer las competencias y conocimientos en las áreas específicas del derecho.*

*En la parte especializada se abordarán seis (6) temáticas, divididas en tres (3) sesiones, cada sesión tendrá una etapa virtual y presencial (Evaluación y pasantías presenciales), cuyo cómputo equivale al 30% del puntaje total del Curso de Formación Judicial Inicial.*

**Trabajo de Investigación:** *El trabajo de investigación tendrá un equivalente del 20% del puntaje total del Curso de Formación Judicial.*

La Escuela Judicial, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10534 del 24 de Junio de 2016, por medio del cual se adopta el Acuerdo Pedagógico del "VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Juezas Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales en la Rama Judicial. Promoción 2013-2014", adelantó el proceso de evaluación de la parte general, la parte especializada y la sustentación del trabajo de investigación del VII Curso de Formación Judicial Inicial; los casos de evaluación fueron elaborados por los facilitadores de las mesas de estudio y su correspondiente guía de corrección, así como también la calificación.

En cumplimiento del Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica del citado Acuerdo y en desarrollo del Curso, se llevaron a cabo las sesiones correspondientes a la parte general con un valor del 50% y sus correspondientes evaluaciones del VII Curso de Formación Judicial Inicial y de los aspirantes que presentaron de manera oportuna la causal de justificación para la reprogramación de las evaluaciones. Mediante resolución EJ17-140 del 3 de abril de 2017, fueron publicados los resultados obtenidos por los y las aspirantes en la parte general, en desarrollo de los siguientes componentes:

- Controles de Lectura
- Foros
- Evaluaciones Orales

Así mismo se desarrollaron las sesiones correspondientes a la parte especializada del VII CFJI, con un valor del 30%, correspondiente al promedio del puntaje obtenido en desarrollo de los siguientes componentes:

- Controles de Lectura
- Foros

**RESOLUCION No. EJ17-439**

Hoja No. 3

- Pasantías Virtuales
- Pasantías Presenciales
- Evaluaciones orales

En el desarrollo del referido curso, se adelantó la elaboración y sustentación del trabajo de investigación, el cual equivale al 20% del puntaje total del Curso de Formación Judicial.

Desarrolladas las mesas de estudio de la parte general, especializada y la sustentación del trabajo de investigación, corresponde a la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" publicar las notas finales obtenidas por los y las aspirantes a los cargos de Juez y Magistrado de todas las especialidades de la Rama Judicial del VII Curso de Formación Judicial Inicial, los cuales están dados por el promedio aritmético de las respectivas evaluaciones orales realizadas por cada uno de ellos; controles de lecturas, participación en los foros virtuales, pasantías virtuales, presenciales y trabajo de investigación.

De conformidad con el Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica, los concursantes podrán interponer el recurso previsto en el Acuerdo Pedagógico así:

*Contra los resultados de las evaluaciones del Curso de Formación Judicial Inicial solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse y sustentarse a través del aplicativo dispuesto para tal fin o de manera física ante la Escuela Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación de la respectiva resolución, así:*

*Contra los resultados de la parte general del Curso de Formación Judicial, sólo procederá el recurso de reposición cuando la calificación consolidada sea inferior a 800 puntos.*

*Contra los resultados finales del curso de formación judicial procederá el recurso de reposición frente a los diferentes componentes, siempre que no hayan sido recurridos en la oportunidad mencionada en el inciso anterior.*

*Procede el recurso de reposición contra los actos administrativos que resuelvan la exclusión o retiro del curso de formación del discente.*

*Se tendrá por presentado el recurso cuando el escrito y los anexos del caso, sean incorporados al aplicativo que se habilite para tal fin o al momento de ser radicado en físico ante la Escuela Judicial o en las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales respectivas.*

Por lo anterior, la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" publica a continuación, en orden alfabético, las notas finales obtenidas por los y las aspirantes del VII Curso de Formación Judicial Inicial, para la provisión de cargos de Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, en desarrollo de la Fase II del proceso de selección correspondiente al concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, sin perjuicio, a que la publicación de las notas correspondientes a las homologaciones tramitadas, se realicen en acto administrativo posterior.

**RESOLUCION No. EJ17-439**

Hoja No. 4

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- PUBLICAR** en orden alfabético los puntajes finales obtenidos por los discentes del "VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces/zas y Magistrados/as de todas las especialidades de la Rama Judicial Promoción 2016-2017" ver anexo N° 1:

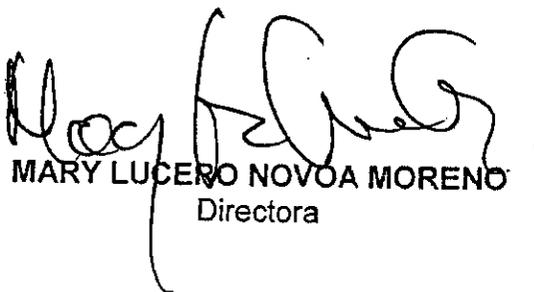
**ARTÍCULO 3º.- RECURSO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición frente a los diferentes componentes, de conformidad a lo establecido en el Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica del Acuerdo No. PSAA16-10534 del 24 de Junio de 2016.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** la presente resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y en los Consejos Seccionales de la Judicatura y, a título informativo, en la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Campus Virtual de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces/zas y Magistrados/as de todas las especialidades de la Rama Judicial Promoción 2016-2017, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII Sistema de Evaluación Académica del Acuerdo No. PSAA1610534 del 24 de junio de 2016 y en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5º.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, 11 de septiembre de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARY LUCERO NOVOA MORENO**  
Directora

Elaboro: Erika Méndez 



## *Tribunal Administrativo de Nariño*

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIONANTE: JULY PAULINE OBANDO PAZ  
ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
RADICADO: 2017-00031  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela, instaurada por la señora July Pauline Obando Paz en contra del Consejo Superior de la Judicatura, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana, al acceso a la función pública, a la prevalencia del mérito como factor objetivo para proveer cargos de carrera, esto con ocasión de la expedición por parte de la Corporación Judicial accionada del Acuerdo PCSJA17-10754 en cuyo artículo 24 estableció que los Jueces Promiscuos Municipales son afines en sus funciones con los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, y en tanto ella superó todas las etapas del VII Curso Concurso, por lo cual ostenta el derecho adquirido de pertenecer a la lista de elegibles para el cargo de Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Teniendo en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 de 2000, se dispondrá admitir la presente acción de amparo.

De otro lado, se tiene que en el escrito de tutela la accionante elevó solicitud de medida provisional con el propósito de que el accionado se abstenga de poner en vigencia el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 y/o de recibir solicitudes de traslado de los jueces promiscuos municipales hacia las plazas de los juzgados de pequeñas causas laborales, sustentando la petición en el hecho de que el 2 de octubre de los cursantes el Consejo Superior de la Judicatura publicará como vacantes para efectos de traslado, las plazas correspondientes a los juzgados de pequeñas causas laborales y que la publicación de notas definitivas del VII curso concurso se hará el 24 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya no existirán las vacantes para dichos juzgados en razón de los traslados que serán solicitados por los jueces promiscuos municipales.

En atención a esta solicitud y dado que la decisión que adopte la Sala dentro de la presente acción de amparo, podría eventualmente incidir sobre la posibilidad de que los Jueces Promiscuos Municipales se encuentren o no facultados para solicitar traslado a la plazas correspondientes a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, situación que manifiesta la actora vulnera sus derechos fundamentales, se hace necesario adoptar la medida provisional de suspender la publicación de dichas vacantes hasta tanto se dicte el correspondiente fallo, en tal virtud, se ordenará a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se abstenga de hacerlo.



## *Tribunal Administrativo de Nariño*

Por último, en lo atinente a la solicitud de publicar la demanda de tutela en la página de la Rama Judicial a fin de que quien puede verse afectado se haga parte dentro de la presente acción, considera el Despacho que es procedente por lo que lo ordenará.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

- PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela, dando a la misma el trámite escrito en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- SEGUNDO:** Correr traslado al Consejo Superior de la Judicatura, durante el término de dos (02) días, para que se pronuncie respecto de la demanda de tutela y aporte las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento, la inobservancia a contestar acarreará las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- TERCERO:** Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se abstenga de publicar las vacantes correspondientes a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO:** Publicar en la página web de la Rama Judicial la demanda origen de la presente acción y este proveído, de conformidad con lo anotado en precedencia.
- QUINTO:** Notificar el contenido de la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado